

T

Bogotá, 10/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320068691



20205320068691

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Nestor Saul Caicedo Galindez**  
CALLE 38B NO 25 - 26 BARRIO EMPORIO  
VILLAVICENCIO - META

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1982 de 30/01/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01902 DE 30 ENE 2020

( )

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura número No. 666 del 09 enero de 2018.  
Resolución de fallo número 975 del 01 de abril de 2019.  
Expediente virtual: 2018830348800016E

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política y la ley, especialmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Inicio de la Investigación.**

Mediante Resolución No. 666 del 09 enero de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa contra de la empresa **RADIO TAXI TAME LTDA.** con **NIT. 800173666 - 9**, (en adelante también "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, identificada con NIT. 800173666 -9, de acuerdo al numeral 3.3 del informe de visita de inspección presentado con No. 20178200013593 del 26 de enero de 2017, y numeral 3.1 del informe de visita de inspección con Memorando No. 20178200121663 del 27 de junio de 2017, no realiza actividades de mantenimiento preventivo cada dos meses a los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no cuenta con fichas de mantenimiento preventivo, así como tampoco llevan registro de pagos por conceptos de mantenimiento preventivo, transgrediendo así lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013, que en su tenor literal establece: (...)*

*(...) De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, identificada con **NIT. 800173666 - 9**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala: (...)*

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, identificada con **NIT. 800173666 - 9**, de acuerdo al numeral 3.2 del informe de visita de inspección presentado con No. 20178200013593 del 26 de enero de 2017, la empresa ni los socios son propietarios del 3% de los vehículos que conforman la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte, transgrediendo así lo establecido en el artículo 2.2.1.4.7.1 de la Resolución 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, la cual en su tenor literal establece lo siguiente: (...)

(...) De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, identificada con **NIT. 800173666 - 9**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala: (...)

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, identificada con **NIT. 800173666 - 9**, conforme a numeral 3.2.1 del informe de visita de inspección con Memorando No.20178200121663 del 27 de junio del 2017, presuntamente no suministra la información que legalmente le fue requerida referente a el consolidado del fondo de reposición solicitado por el profesional comisionado, por lo cual se encuentra transgrediendo lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015, el cual en su tenor literal establece: (...)

(...) De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, identificada con **NIT. 800173666 - 9**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala: (...)

#### **SEGUNDO. Decisión de la Investigación.**

Mediante Resolución No. 975 del 01 de abril de 2019, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

**"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.775.233 de Arauca y con la Tarjeta Profesional No. 310.854 del C.S.J., conforme al poder amplio y suficiente allegado suscrito ante la Notaria Única de Tame Arauca,

**ARTÍCULO SEGUNDO. EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, con **NIT. 800173666-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta en el artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en la transgresión en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

**ARTICULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, con **NIT. 800173666-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 y por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, con **NIT. 800173666-9**, frente al:

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**CARGO PRIMERO con MULTA por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$47'719.847.00) equivalente a 69,21 S.M.M.L.V., al año 2016, que corresponde al 7,21% del patrimonio y al 9,89% de la multa máxima aplicable.**

**CARGO TERCERO con MULTA por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$47'719.847.00) equivalente a 69,21 S.M.M.L.V., al año 2016, que corresponde al 7,21% del patrimonio y al 9,89% de la multa máxima aplicable."**  
(...)

### **TERCERO. Impugnación de la decisión.**

**3.1 Oportunidad de los recursos.** La decisión de la investigación fue notificada por aviso el día 06 de mayo de 2019, conforme a publicación No. 021-2019 realizada en la página de la Superintendencia de Transporte.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 20 de mayo de 2019, la empresa investigada en ejercicio del derecho a la contradicción y defensa que le asistía, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20195605331772 del 15 de abril de 2019, recibidos por esta Superintendencia mediante correo electrónico de la misma fecha, y radicado No. 20195605331952 del 15 de abril de 2019, estando dentro del término legal para interponerlos.

**3.2 Argumentos de los recursos.** En el escrito la Investigada presentó los siguientes argumentos:

Se lee en el escrito con radicado No. 20195605095922 del 01 de febrero de 2019, allegado dentro del término legal establecido, con el cual el señor Pablo Enrique Alcalá Torres, actuando como gerente y representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 44922 del 27 de diciembre de 2018, como se observa a continuación:

(...) *"Como se sostuvo en los alegatos de conclusión este proceso está viciado desde su génesis por una violación al debido proceso, pues la entidad cometió una vía de hecho por defecto de exceso ritual manifiesto, pues, negó a mi poderdante el derecho a aportar pruebas pues estas llegaron con un día de retraso a ser radicadas en el despacho, esto generó que al no revisar estas pruebas, no tuvo acceso a conocer los documentos complementarios que a las pruebas recolectadas por el investigado de la superintendencia, de esa manera, se quedó solo con una parte del hecho, de esta manera le da más valor a la retualidad procesal que al derecho sustancial, a la verdad completa de los hechos violando de esta manera la carta superior, dejando a mi poderdante en desventaja, y sancionándolo severamente a tal punto que lo puede llevar a la quiebra, haciendo primar el derecho procesal sobre el sustancial de la siguiente manera: (Sic)*

*Lo primero que debe decir con respecto a esto es que el funcionario competente, manifiesta a folio 9 de su resolución que este procedimiento se llevó a cabo con respecto al artículo 3 del CPACA, esto si bien abre una puerta argumentativa, con respecto a que no se llevó por el procedimiento correcto, pues las normas aplicables, debieran ser las relacionadas con el artículo 47 de la misma normatividad que donde está contemplado el proceso sancionador aplicable por el estado, sin embargo aplico los principios y normas que se deben aplicar para el proceso administrativo, de esta manera debió tener en cuenta el contenido del artículo 40 de esta norma que explícitamente reza "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Sic)*

*Claramente establece esta norma inmediatamente atrás transcrita, que en cualquier momento las partes pueden aportar pruebas, y estas deben ser previamente valoradas, y por lo tanto en este procedimiento, que textualmente manifiesta la entidad fue la que aplico, deja la puerta abierta a que las pruebas puedan llegar en cualquier momento del procedimiento, de raso configurando dos fallas procesales, que configuran vías de hecho por defecto sustancial y de vías de hecho. (...) (Sic)*

Por la cual se resuelve recurso de reposición

De esta manera, y con las sentencias ya aportadas en los alegatos encontramos, que la entidad, configura de la siguiente manera, defectos facticos a granel, de la siguiente manera:

1) *Violación al debido proceso por exceso ritual manifiesto, que se configura como se dijo, cuando el funcionario, expide acto administrativo en el que decide negar las pruebas por extemporáneas, mas cuando la extemporaneidad es inferior a 24 horas de retraso.*

2) *Violación al debido proceso, por configuración de vía de hecho por defecto factico, en dos eventos, el 1) cuando niega las pruebas y no valoras las que se aportan negando de esta manera el derecho de defensa y configura una total falta de valoración probatoria, y 2) cuando, dejan de estudiar el CD, para el estudio del tercer cargo, pues en dicho CD, que fue oportunamente aportado por parte de mi poderdante en la visita, y en este se encontraban los documentos donde se describen las placas de los vehículo, los propietarios y lo demás que exige para su valoración, sin embargo al no tenerlo en cuenta, y al no abrirlo, cometiendo un defecto factico, por falta de valoración absoluta de las pruebas, en dado caso, que encontrara que existían dificultades técnicas, no fue lo suficientemente acucioso para decirlo, o para descartarlo por tal motivo, por ello se evidencia que este no fue ni siquiera revisado por la entidad.*

3) *De igual manera, comete defecto sustancial o material, por desconocimiento de la jurisprudencia, de la constitución y de la norma referente a la valoración de las pruebas, por una parte, cuando le da mas valor a la ritualidad de la fecha de cierre para la presentación las pruebas viola el articulo 228 de la carta suprema, pero no se queda hay sino que viola las jurisprudencias, que se transcribieron y las que se transcriben en este escrito, pues prefiere la entidad sancionár a una empresa que esta cumpliendo con la ley antes que valorar que esta incurriendo en un exceso ritual manifiesto Y por otra parte cuando deja de estudiar y al no estudiar el contenido del CD aportado en la visita y que conta en el acta de visita, pues se vulnera la norma que habla de la sana critica, y de que todas las pruebas deben ser debidamente valoradas y tenidas en cuenta en el proceso. (...) (Sic)*

### **3.3. ESTUDIO DE RECURSOS AL TERCER CARGO:**

*Manifiesta el cargo estar sustentado en la falta de informe de consolidación de reposición.*

**“Presuntamente la empresa RADIO TAXI TAME, no aporta el consolidado del fondo de reposición”**

*De este cargo se ajusta a la una alegación similar a la hecha para defender el primero, puesto que esta informacion fue aportada en forma debida en el momento de visita realizada en agosto de 2016, como se puede ver en el acta de visitas, desarrollada por la funcionaria SANDRA MILENA PEROZA RIAY, que hace la visita el día 24 de agosto del 2016, y deja constancia en el formato VI — REG — V1 — 3ABRI — 2014. (Sic)*

*Como se puede ver en el informe, que se aporto como alegatos y que obra en el proceso, este informe tiene 4 casillas, la primera se identifica como "información requerida", en esta casilla la funcionaria hace la anotación de que se le aporto un CD, y especifica que en dicho medio de prueba, estaba contenido un archivo Excel en el cual estaban contenidos los 1) la relación de parque automotor, 2) que dicho archivo contiene el numero de placa, numero interno, modelo, clase de vehículo etc.*

*En el presente proceso se evidencia, que solamente fue valorado, el folio, sin embargo, en ninguna parte, la entidad hace referencia, a la existencia del CD, o de que este presentare fallas técnicas para ser estudiado, esto significa, que no fue valorado, lo que dio como resultado la correspondiente sanción por este cargo, esto configura de tajo, una violación al debido proceso, ya la existencia de un defecto factico, por indebida valoración probatoria, sin embargo se hace necesario estudiar esta a profundizada.*

*El código general del proceso, norma que reglamenta lo relacionado a las pruebas en el tramite que se surte señala en su articulo 165 'Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará*

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

*Deja claro, que cualquier medio de prueba puede ser utilizado, sin embargo la entidad, a pesar de tener conocimiento de este CD, decidió no estudiarlo, no abrirlo, no verificar su calidad y utilidad, a pesar de que este fue debidamente aportado en la visita, que hace la representante de la entidad.*

*Esto significa que se cometió una vía de hecho por defecto factico, pues a pesar de tener el elemento probatorio en su poder, decidió desconocerlo en forma absoluta, teniendo como resultado una sanción en contra de mi poderdante, a tal punto, que no se pronuncio sobre este, si este existía o no, si este era útil o no, lo que nos lleva a concluir que ni siquiera fue revisado, o estudiado, como bien lo señala, esos medios de prueba recolectados por los visitantes, son susceptibles de revisión posterior, para verificar la calidad de la investigación, sin embargo no se hizo. (...)*

#### **CUARTO. De la regularidad del procedimiento administrativo.**

El Investigado en sede de recurso basó su argumentación jurídica en los siguientes aspectos: i) negación por parte de la Entidad al amparo a los derechos fundamentales de la empresa; ii) aplicación del exceso ritual manifiesto, iii) solicitud de nulidad del acto administrativo de apertura de la investigación y iv) en su defecto, decretar la revocatoria directa del acto administrativo.

Al respecto, este Despacho verificó que fueron reiterados estos argumentos utilizados en el escrito de descargos, por lo que teniendo en cuenta que ya fueron estudiados, este el Despacho no volverá a pronunciarse al respecto y, en consecuencia, se mantiene en lo resuelto en el fallo No. 975 del 01 de abril de 2019, en lo relativo a los argumentos esgrimidos en relación a la regularidad del proceso.

De oficio entra este Despacho a verificar la regularidad del procedimiento administrativo.

#### **4.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>2</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>3</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>4</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>5</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>6-7</sup>

<sup>2</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>4</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>5</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>6</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>7</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(…) no es

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>8</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>9</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>10</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>11</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **PRIMERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>12</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a Reponer y en consecuencia Revocar de oficio el cargo antes mencionado.

#### 4.2. Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo **TERCERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>13</sup>. Por lo tanto, respecto de este cargo se resolverán los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, para determinar lo que corresponda en Derecho.

constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>8</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>9</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>10</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>11</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>12</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>13</sup> Ibidem

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>14</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>15</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>16</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>17</sup>

#### 4.3. De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>18</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>19</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>20</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>21</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>22</sup>

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>15</sup> a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>16</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

<sup>17</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>19</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>20</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>21</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>22</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se resuelve recurso de reposición

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>23</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>24</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>25</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

**QUINTO:** Al amparo de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa **RADIO TAXI TAME LTDA.** con **NIT. 800173666 - 9.**

#### **5.1 Respecto del cargo tercero por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue requerida referente a la consolidación del fondo de reposición.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información requerida por el profesional comisionado en la visita de inspección, en la que se le solicitó la información referente al consolidado del fondo de reposición, incurriendo en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y,
- (ii) que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El artículo 15<sup>26</sup> de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

<sup>23</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>24</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>25</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>26</sup>Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) En el desarrollo de la visita de inspección del día 25 de agosto de 2016<sup>27</sup>, el profesional comisionado solicitó la información relacionada con el consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, informando número de placa, estado del vehículo (Vinculado o desvinculado), nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a 31 de diciembre de 2015, requerimiento de cual se dejó constancia en el acta:

*"Aportan en un (1) folio. Consolidado fondo de reposición" (Folio 140)*

- (ii) En el numeral 3.2.1 del informe de la visita practicada el día 25 de agosto de 2016<sup>28</sup>, se concluyó que:

*"3.2.1. No aportan consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.*

*En relación con el consolidado del fondo de reposición de la modalidad de pasajeros por carretera, con corte a 31 de diciembre de 2015, la profesional comisionada plasma en acta de visita <aportan un folio consolidado fondo de reposición>; por consiguiente se verifica que en la información aportada no se encuentra el consolidado en mención, donde se pueda verificar número de placa, estado del vehículo, nombre del propietario, cedula, rendimientos financieros y total acumulado al corte de 31 de diciembre del año 2015." (Folio 297)*

- (iii) Mediante Resolución de fallo No. 975 del 01 de abril de 2019, se declaró responsable al Investigado frente al cargo tercero teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*"En escrito de alegatos, el recurrente a fines de controvertir el cargo endilgado manifestó que "Se puede ver en el primer cuadro del folio 7 de la visita, que en lo referente a esta solicitud la funcionada manifiesta "aporta un folio consolidado el fondo de reposición" es claro que además de esta anotación en las observaciones, se esclarece que si cumple mi poderdante con esta calidades, de tal manera, que está dado del todo el cumplimiento, y no debía haberse abierto en esta oportunidad o por esta causal el pliego de cargos, pues este requisito estaba planamente satisfecho, al momento de la visita, cumpliendo con esto, así que no existe motivos jurídicos que sustenten este". Al respectó, es preciso resaltar que las actas de visitas están sujetas a revisión y análisis posterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor, tal como lo dispones el numeral 4 del Acta de Visita." (folio 141)*

- (iv) Como consecuencia de lo anterior, en sede de recurso de reposición<sup>29</sup> y subsidio de apelación, el Investigado manifestó:

*"De este cargo se ajusta a la una alegación similar a la hecha para defender el primero, puesto que esta información fue aportada en forma debida en el momento de visita realizada en agosto de 2016, como se puede ver en el acta de visitas, desarrollada por la funcionaria SANDRA MILENA PEROZA RIAY, que hace la visita el día 24 de agosto del 2016, y deja constancia en el formato VI — REG — V1 — 3ABRI — 2014.*

<sup>27</sup> Radicado No. 2016-560-070183-2 del 29 de agosto de 2016.

<sup>28</sup> Memorando 20178200121663 de fecha 27 de junio del 2017.

<sup>29</sup> Radicado 20195605331772 del 15 de abril de 2019, y radicado No. 20195605331952 del 15 de abril de 2019.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Como se puede ver en el informe, que se aportó como alegatos y que obra en el proceso, este informe tiene 4 casillas, la primera se identifica como "información requerida", en esta casilla la funcionaria hace la anotación de que se le aportó un CD, y especifica que en dicho medio de prueba, estaba contenido un archivo Excel en el cual estaban contenidos los 1) la relación de parque automotor, 2) que dicho archivo contiene el número de placa, número interno, modelo, clase de vehículo etc." (Sic) (Folio 529 y 530)

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por el Investigado en su escrito de recurso, es pertinente aclarar que la primera casilla del acta de visita de inspección denominada "Información requerida" hace referencia a la pregunta, solicitud o requerimiento que hace el funcionario al Investigado durante la visita de inspección, esto quiere decir que, en el acta se plasma si el Investigado aportó en medio magnético (CD), archivo de Excel el consolidado de la información relacionada con el fondo de reposición, discriminando la información por número de placa, el estado del vehículo, el nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros por cada vehículo, requerimiento del cual se deja en la siguiente casilla denominada "Observaciones" una descripción de la documentación e información entregada por el Investigado durante la visita de inspección frente a cada requerimiento. Acto seguido, se encuentran las casillas denominadas "SI o NO", en la cual se indica si se entrega o no información respecto a la solicitud realizada.

INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	SI	NO
Pregunta, Solicitud o requerimiento realizado Por la Entidad	Descripción de la información aportada	Aporta Información	No aporta Información

Por lo anterior, no es cierto que la casilla denominada "observaciones", haga referencia a afirmaciones o información entregada por el Investigado durante la visita de inspección, toda vez que esta obedece a los requerimientos, preguntas y solicitudes que surgen de los requisitos establecidos en la ley que rige el sector transporte y con las cuales se pretende corroborar el cumplimiento de los mismos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo explicado, tampoco es cierto que durante la visita se haya aportado en "medio magnético (CD)", con la información requerida, razón por la cual no es cierto el argumento esgrimido por el Investigado a través del cual indicó que la Superintendencia de Transporte no valoró las pruebas contenidas en el supuesto medio magnético aportado.

De otra parte, es de aclarar que si bien es cierto que en las actas de visita de inspección se dejar constancia en la casilla denominada "SI", que el investigado aportó información, esto no garantiza el cumplimiento del requerimiento realizado, toda vez que la información entregada durante la visita de inspección es objeto de posterior revisión y análisis, de la cual se elabora un informe con los hallazgos evidenciados en la misma, circunstancia de la cual se le dejó constancia al Investigado en la última página del acta de visita de inspección. (Folio 141)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Investigado no aportó prueba alguna que le permitiera desvirtuar los cargos formulados, se comprueba que el Investigado fue renuente a suministrar la información requerida durante la visita de inspección, infringiendo con esta conducta el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho procede a **CONFIRMAR** la responsabilidad por parte del Investigado frente al **CARGO TERCERO**.

## 6. Modificación y actualización de la Sanción en Unidades de Valor Tributario

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>30</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impuso en la Resolución 498 del 20 de febrero de 2019 se modifica y actualiza por medio de esta Resolución y será para:

<sup>30</sup> "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados

Por la cual se resuelve recurso de reposición.

El **CARGO TERCERO** con **MIL SEISCIENTAS TRES (1603) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 47.694.000)**<sup>31,32</sup>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la responsabilidad endiligada frente al **CARGO PRIMERO**, formulado contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA.** con **NIT. 800173666 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** los artículos **TERCERO** y **CUARTO**, de la Resolución No. 975 del 01 de abril de 2019, los cuales quedarán así:

*"ARTICULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, con **NIT. 800173666-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, con **NIT. 800173666-9**, frente al:

*Del **CARGO TERCERO** con **MIL SEISCIENTAS TRES (1603) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 47.694.000)**"*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

<sup>31</sup> La Resolución número 116 del 06 de noviembre de 2015 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2016 en la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.753.00).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	23,1726212482774
Setecientos (700)	16.220,83487379424

<sup>32</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. (...)

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Resolución No. 975 del 01 de abril de 2019 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA.** con NIT. **800173666 - 9**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA.** con NIT. **800173666 - 9**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución remítase copia de la misma al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

01982

30 ENE 2020



**CAMILO PABÓN ALMANZA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Notificar:**

**RADIO TAXI TAME LTDA.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Diagonal 15 No. 25 A - 21 Barrio San Miguel  
Tame / Arauca

**Apoderado**

**NÉSTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ**

Dirección: Calle 38 B No. 25 - 26 Barrio Emporio  
Villavicencio / Meta

Correo electrónico: nestorsaulcaicedogalindez@hotmail.com

Proyectó: JJPV

Revisó: AGN



CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
RADIO TAXI TAME LTDA

Fecha expedición: 2020/01/11 - 17:17:52  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NMVRzhdFwq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RADIO TAXI TAME LTDA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 800173666-9  
DOMICILIO : TAME

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 611  
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 24 DE 1992  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 995,890,716.00  
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DIAGONAL 15 NO. 25A -21 BARRIO SAN MIGUEL  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81794 - TAME  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8886303  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3105531923  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : radiotaxitameltde@gmail.com  
SITIO WEB : www.rttame.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: DIAGONAL 15 NO 25A -21 BARRIO SAN MIGUEL  
MUNICIPIO : 81794 - TAME  
TELÉFONO 1 : 8886303  
TELÉFONO 2 : 3105531923  
CORREO ELECTRÓNICO : radiotaxitameltde@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE  
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 575 DEL 29 DE JULIO DE 1992 DE LA Notaria Unica de Tame, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RADIO TAXI TAME LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-321	19960403	NOTARIA UNICA DE TAME	RM09-364	19960411
EP-322	19960403	NOTARIA UNICA DE TAME	TAME RM09-368	19960418



CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO  
RADIO TAXI TAME LTDA

Fecha expedición: 2020/01/11 - 17:17:52

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN NMRzhdFwq

EP-1316	19961218	NOTARIA UNICA DE TAME		RM09-396	19970206
EP-764	19980818	NOTARIA UNICA DE TAME	TAME	RM09-489	19980820
EP-40	19990120	NOTARIA UNICA DE TAME		RM09-512	19990128
EP-40	19990120	NOTARIA UNICA DE TAME	TAME	RM09-513	19990128
EP-285	20010406	NOTARIA UNICA DE TAME	TAME	RM09-688	20010406
AC-119	20011118	REUNION DE JUNTA DIRECTIVA		RM09-764	20020218
AC-	20020627	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE TAME		RM09-812	20020710
EP-835	20060911	NOTARIA UNICA	TAME	RM09-1289	20060919
EP-835	20060911	NOTARIA UNICA	TAME	RM09-1291	20060919
EP-269	20070313	NOTARIA UNICA	TAME	RM09-1362	20070409
EP-1193	20140923	REPRESENTACION LEGAL	TAME	RM09-3164	20141107
EP-1270	20150909	NOTARIA UNICA	TAME	RM09-3524	20151211
EP-1062	20170919	NOTARIA UNICA	TAME	RM09-4014	20171026

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE JULIO DE 2034

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 4571 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0024 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA CONSISTE EN: A) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES AUTORIZADAS POR EL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE SEGÚN LAS NORMAS QUE LAS REGLAMENTAN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN; B) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE INTERMODAL Y MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL; C) PRESTAR, EJECUTAR EL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, SERVICIOS DE CORREO Y/ O SERVICIOS ESPECIALES O FINANCIEROS DE CORREOS; D) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE CORREOS Y FINANCIEROS DE CORREO; E) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES; F) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES; G) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACION ADUANERA; H) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA EMPRESA DESARROLLARA ACTIVIDADES COMERCIALES O MERCANTILES CONEXAS O RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	465.000.000,00	4.650,00	100.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
MANTALLANA MENDIVIELSO RAFAEL ANTONIO	CC-17,325,070	396	\$39.600.000,00
SILVA PAÑEDAS MIGUEL ANGEL	CC-17,545,697	287	\$28.700.000,00
DIÁZ SARMIENTO REINALDO	CC-17,545,928	646	\$64.600.000,00
CALDERON CULMA CENEN	CC-17,546,508	404	\$40.400.000,00
SANDOVAL WALTEROS LUIS MARIA	CC-19,315,835	312	\$31.200.000,00
MORENO VERA GUILLERMO	CC-19,362,952	1105	\$110.500.000,00
MOJICA TRIANA GUSTAVO HERNAN	CC-6,749,361	489	\$48.900.000,00
ROMERO PEREZ BELKIS YOLANDA	CC-68,301,726	454	\$45.400.000,00
DUEÑAS ANTONIO	CC-77,024,602	557	\$55.700.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 26 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO

**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO****RADIO TAXI TAME LTDA**

Fecha expedición: 2020/01/11 - 17:17:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN NMVRzhdFwq

BAJO EL NÚMERO 3416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BARBOSA CUBIDES VICTOR MANUEL	CC 13,838,969

**CERTIFICA****REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 155 DEL 18 DE MARZO DE 2006 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SILVA PAREDES MIGUEL ANGEL	CC 17,545,697

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES DEL GERENTE Y SUBGERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATO ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD, QUE SERA TAMBIEN EL DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, SI LOS SOCIOS DETERMINAREN LA CREACION DE ESTE CARGO, PUES DE NO SER ASI EJERCERA ESTA FUNCION EL GERENTE. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION, EL BALANCE DE FIN DE Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CONFORME A LO PACTADO EN ESTOS ESTATUTOS AL RESPECTO. F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, AL IGUAL QUE EN VIRTUD DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE SE PACTA EN ESTOS ESTATUTOS Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. \*-PARAGRAFO EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE LOS VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. \*\* EL SUBGERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REEMPLAZAR EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES AL GERENTE. B) FIRMAR EN COMPAÑIA CON EL TESORERO LOS CHEQUES DE GIRO ORDINARIO DE LA EMPRESA PREVIA APROBACION DEL GERENTE. C) CUMPLIR AQUELLAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DE SOCIOS O LA GERENCIA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RTTSERVICIOS

MATRICULA : 15642

FECHA DE MATRICULA : 20111025

FECHA DE RENOVACION : 20190228

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : DIAGONAL 15 NO 25A - 21

MUNICIPIO : 81794 TAME

TELEFONO 1 : 8886303

TELEFONO 2 : 3105531923

CORREO ELECTRONICO : radiotaxiltada@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,800,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320048221



Bogotá, 31/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Radio Taxi Tame Ltda**  
DIAGONAL 15 NO 25A - 21 BARRIO SAN MIGUEL  
TAME - ARAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

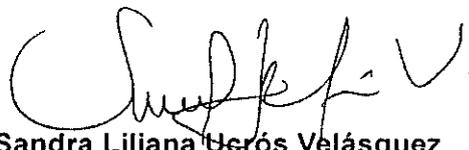
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1982 de 30/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320048231



Bogotá, 31/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Nestor Saul Caicedo Galindez**  
CALLE 38B NO 25 - 26 BARRIO EMPORIO  
VILLAVICENCIO - META

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

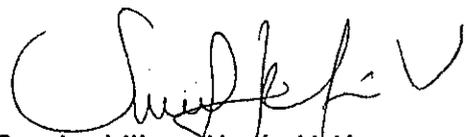
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1982 de 30/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.ndt

15-DIF-04  
V2



43  
Soprano Violino Registrato 2/4 M. 100.022.817.0 D.C. 20.0.55.8.55  
Autore di Invenzione: D. 11/17/2006 - 01.000.117.218 - www.mondadori.it/72.html



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

472	Motivos de Devolución	411 422	Desconocido	414 424	No Existe Número
412 422	Refusado	417 427	No Reclamado	418 428	No Contactado
413 423	Cerrado	419 429	Apertado Clausurado		
414 424	Faltado				
415 425	Dirección Errada				
416 426	No Recibido				

Fecha: 11 FEB 2020

Nombre: Andres Chate

C.C.: 1.21.871.668

Observaciones: Pretorian Security - Ya no labora en empresa



**Destinatario**  
 Nombre/Financiera: Nestor Saul Calcedo Gámez  
 Dirección: CALLE 38 NO. 28 BARRIO SUPISO  
 Ciudad: VILLAVICENCIO META

**Remitente**  
 Nombre/Financiera: SPS-SECTORES-CAJES  
 Dirección: Calle 37 No. 28 B-21  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B- 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)